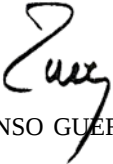


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		121		Fecha:		12/07/2022		Página:		1					
o. Proceso		Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial		Fecha Final		Magistrado Ponente	
001 40 03 007		Ejecutivo Singular		GUSTAVO DIAZ OTERO		GLORIA INES PINZON DE BORJA		Traslado (Art. 110 CGP)		13/07/2022		15/07/2022		JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
997 22733															
001 40 23 011		Ejecutivo con Título		BANCOLOMBIA S.A.		ABELARDO CASTILLO REYES		Traslado (Art. 110 CGP)		13/07/2022		15/07/2022		JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
014 00327		Prendario													

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.1997.22733.01
Demandante:	GUSTAVO DÍAZ OTERO
Demandado:	GLORIA INES PINZÓN DE BORJA
Cuaderno:	1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 16 de julio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 16 noviembre de enero de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del proceso radicado bajo la partida 1998.00832.00 que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes embargados de propiedad de la parte demandada GLORIA PINZÓN DE BORJA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GUSTAVO DÍAZ OTERO en contra de GLORIA INES PINZÓN DE BORJA.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso radicado a la partida 1998.0832.00 que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, denunciados como de propiedad de la parte demandada GLORIA INÉS PINZÓN DE BORJA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.799.892. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**065**
Hoy, 19 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564aad5fc24d37759347476b6c93f4756bf32f2d70f0c5751d2a5d8f14d3c12f**

Documento generado en 18/04/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 18 de abril de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.1997.22733.01
Demandante:	GUSTAVO DÍAZ OTERO
Demandado:	GLORIA INES PINZÓN DE BORJA

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 21 de abril del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, no se puede causar un perjuicio al demandante, cuando ha llevado a cabo todo el trámite y cumpliendo a cabalidad con cada orden impartida.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se revoque el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 19 de abril del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día veintiuno (21) de abril de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho no puede aplicarse el desistimiento tácito a los procesos ejecutivos que se encuentran en etapa de ejecución, puesto que a su parecer ya se surtieron las etapas procesales correspondientes y están a la espera de hallar la existencia de bienes de los demandados.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del

16 de julio de 2019¹. Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual, no se surtió trámite alguno al proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho, pues el Juez se encuentra revestido por la facultad potestativa de dar aplicación a la normativa en mención, siempre y cuando guarde especial observancia respecto de los criterios que la ley estipula.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte activa, puesto que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020², en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

¹ Folio 63

² Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, él envió del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.115
Hoy, 1 de julio de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86eb975a512777b3ba91bb22034d58ee3a9434dfe5f7c904db0d1bbffda929f0

Documento generado en 30/06/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 1997-22733-01

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Mié 6/07/2022 2:18 PM

Para:

- Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor:

JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bucaramanga.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO DIAZ OTERO.
Demandado: GLORIA INES PINZON DE BORJA
Radicado: 1997-22733-01

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2022, esto es, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3° del auto en mención, a fin de allegar ante su Despacho la sustentación del recurso de apelación, contra los autos de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual su Despacho resolvió NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2022, en la forma en como sigue:

HECHOS

PRIMERO.- Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 fijado por estados el día 19 de abril de 2022 su despacho decretó el desistimiento tácito, en el proceso de la referencia, inobservando las actuaciones que a continuación señalaré.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución, modificó y aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Omitió este Despacho valorar que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, medidas que a la fecha se desconoce su resultado, toda vez que las entidades bancarias oficiadas como fueron Banco Agrario, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, no hay dado respuesta.

CUAARTO.- Mediante auto del 27 de octubre de 2017, ante la falta de respuesta de las entidades Bancarias el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias, ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias.

QUINTO.- Las medidas cautelares no se han materializado ni perfeccionado a la fecha, por cuanto únicamente BANCO CAJA SOCIAL,



COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, dieron respuesta al Despacho respecto de la medida de embargo, quedando pendiente de conocer la respuesta de BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA.

SEXTO.- Obsérvese, como el Despacho no ha efectuado ningún requerimiento al suscrito a fin de que cumpla con alguna carga procesal impuesta, toda vez que como bien se dijo en antecedencia, las medidas que fueron decretadas, fueron debidamente comunicadas a todas las entidades bancarias, sin que estas hubiesen dado respuesta.

SEPTIMO.- Nótese además que existe embargo de remanente a favor del proceso con radicado 1998-00832, que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, empero lo anterior, ese no es el único embargo de remanente, sino que además existen embargos de remanentes a favor de este proceso que el Juzgado no tuvo en cuenta al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito, al no realizar una revisión exhaustiva del mismo dada su antigüedad.

OCTAVO.- Frente al auto de fecha 18 de abril de 2022, se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, y mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, su Despacho resolvió no reponer el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

No puede el Despacho causar un perjuicio al suscrito, cuando ha llevado a cabo todo el trámite procesal correspondiente guardando respeto a las formas propias del trámite y cumpliendo a cabalidad con cada orden impartida, ahora, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares pendientes de materialización, no es de recibo que el Despacho califique la ausencia de trámite como desinterés del proceso, habida cuenta de que no existen más actuaciones procesales a surtir, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito debidamente modificada y aprobada, y lo único que se espera es que los bancos como son BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, entreguen una respuesta efectiva a fin de poder materializar la orden emanada por el Despacho y satisfacer la obligación.

Con la decisión impugnada está sancionando dos veces al demandante, la primera, ante la falta de pago o satisfacción por parte de la demandada y la segunda ante la ausencia de materialización de la medida cautelar, vulnerando con ello los Derechos Fundamentales del suscrito como son el Derecho al Debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El Despacho debió haber requerido al suscrito previo a la declaratoria de desistimiento tácito para que surtiera alguna actuación procesal cuya carga estuviera en mi poder, no obstante, tenía la facultad de oficiar nuevamente a las entidades bancarias para que emitieran la respuesta que brilla por su ausencia.



Ahora me permito manifestar que es la figura del desistimiento tácito y cuáles son sus elementos:

El artículo 317. DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
"

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En ese orden de ideas, debió el Despacho requerirme a fin de que solicitara que se oficiara nuevamente a las entidades bancarias y no sancionarme nuevamente ante la falta de respuesta de los bancos y la falta de materialización de la medida cautelar que es lo que se encuentra pendiente dentro del presente trámite procesal.

Entonces, llevamos más de 25 años gestionando y llevando a cabo todas y cada una de las actuaciones correspondientes a fin de garantizar el pago de una obligación, como para que el mismo sea terminado por desistimiento tácito, dejando sin herramientas a la parte demandante, desconociendo el trabajo de más de 25 años, y cercenando de tajo los Derechos de la parte demandante, pues no se puede iniciar nuevamente la acción, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra prescrita.

"Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad impossibilia nemo tenetur). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo"



“Resultan vigentes las consideraciones que hace más de tres lustros viene reiterando la Corte en las ratios decidendis de las decisiones de constitucionalidad que constituyen cosa juzgada y obligan vinculantemente erga omnes, según las cuales, ante el poder inquisitivo que conserva el juez en el impulso del proceso, por cuya mora y negligencia continúa siendo responsable (inc. 2, art. 8 del C.G.P., antes art. 2, C.P.C.), no resulta válido que se castigue a 26 las partes con la terminación del proceso por una inactividad que no sea imputable a la parte que resultará siendo perjudicada con el desistimiento tácito”. Por lo anterior, también le incumbe al juez verificar el porqué de la quietud del proceso, de las causas que conllevan a tal situación y tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de una solución a los conflictos.”

“El tratadista Hernán Fabio López Blanco al respecto, en su texto Instituciones de Derecho Procesal Colombiano del año 1983, citó: “Jamás puede el juez declarar la perención hoy desistimiento tácito de oficio, tal posibilidad le está atribuida exclusivamente a la parte demandada, quien según la conveniencia o inconveniencia que le pueda traer la finalización anormal del proceso, está en completa libertad de presentar su petición” (Negrilla fuera de texto). Con lo anterior, ya en esta época se habla de que el juez no podría decretar el desistimiento tácito de oficio, como lo autoriza el Código General del Proceso, pues la renuncia al derecho de obtener una resolución a su conflicto es de la parte”

En atención a lo anteriormente manifestado, se hace necesario revisar cada proceso de forma particular a fin de no causar un perjuicio irremediable al demandante, quien no tiene más etapas procesales que surtir dentro del proceso.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, solicito se sirva revocar el auto de fecha 18 de abril de 2022 y en consecuencia oficiar a los bancos BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, a fin de que se pronuncien respecto de la orden de embargo emitida por su Despacho para con ello poder materializar el pago efectivo de la obligación pendiente de pago.

Del señor Juez, atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.

J007-1997-22733.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 18 DE ABRIL DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 121), HOY DOCE (12) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

AL DESPACHO de la señora Juez, informando la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, así mismo es del que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 31 de marzo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.23.011.2014.00327.01
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ABELARDO CASTILLO REYES
Cuaderno:	1 -2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 24 de abril de 2018, luego los dos años se cumplieron el 24 abril de enero de 2020.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en el proceso radicado bajo el número J07-2013-00085-01, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual solicitaron el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ABELRDO CASTILLO REYES.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del proceso J07-2013-00085-01 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de la parte demandada ABELARDO CASTILLO REYES. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.058
Hoy, 1 de abril de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887067197309e0a58edf3f9ab87a8cc3ab087aa9a6d597c5a85aeb0ea4aaa36**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2014-00327-01. PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO.

GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Mié 6/04/2022 3:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.

RAD:2014-00327-01 (proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga)

Carlos Francisco García Harker, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, remito archivo adjunto (PDF), memorial por medio del cual me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de Marzo de 2022 proferido por el despacho.

Del señor Juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C. 91.280.716 de B/manga.

T.P. 76.550 del C.S.J.

garciaharkerabogados@hotmail.com

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 – 6520802

BUCARAMANGA

Cel 31652122101-3153786115

Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, Abril 06 de 2022.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.**RADICACION: 2014-00327-01** (proveniente del Juzgado 11 Civil del Municipal de Bucaramanga)

CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en forma oportuna me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra la providencia de fecha 31 de Marzo de 2022 notificada mediante anotación en estados el 1 de Abril de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES

Mediante la providencia objeto del presente recurso, el Juzgado de conocimiento resolvió –sin que fuera procedente- dar por terminado el proceso Ejecutivo con título prendario de menor de cuantía de la referencia, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, argumentando que a la fecha de haberse proveído el auto impugnado, se configuraban los presupuestos contenidos en la precitada norma, toda vez que el proceso había estado inactivo por más de dos (2) años, absteniéndose de igual manera, a darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito mediante memorial allegado al Despacho el día 11 de Febrero de 2022; aspectos todos que resultan evidentemente carentes de sustento fáctico, contrarios a Derecho y lesivos de los intereses de mi poderdante, conforme se indica en el presente disenso.

Al respecto, es necesario poner de presente como primera medida, la norma sobre la cual el Despacho cimenta su decisión, esto es, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

En este mismo sentido, señala la precitada norma, las reglas por las cuales se rige el desistimiento, estableciendo que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Del contenido normativo previamente referenciado, y realizando una interpretación teleológica, tenemos que si bien la finalidad de la norma es la sanción por la absoluta inactividad de las partes, estipulando términos respectivos para cada caso, no se colige de ésta una operancia de pleno derecho; siendo específicos frente al asunto objeto de marras, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que **no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años**, término que comenzaría a contabilizarse desde el día 24 de abril de 2018, fecha en la cual se efectuó la última actuación dentro del proceso.

Lo precedente, resulta opuesto a la petición efectuada por el suscrito, toda vez que se elevó actuación procesal ante el despacho, tal y como se vislumbra en el expediente, en donde obra memorial radicado el día 11 de Febrero de 2022, mediante el cual se solicita comisionar y librar despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), en aras de realizar la diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de prenda dentro de la litis, razón por la cual resulta de notoria claridad la improcedencia de la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, al encontrarse tal decisión infundada en una norma que está siendo erróneamente interpretada.

Frente a este punto en derecho, y con el fin de solidificar el argumento expuesto, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde al respecto consideró lo siguiente:

“(…)

*Al respecto valga resaltar que **el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez**, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.*

*Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, **no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.***

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, retomando la idea de la finalidad de la figura del desistimiento tácito, la cual consiste en sancionar la inactividad de las partes, no es dable entender cómo pretende el Despacho decretar la terminación del proceso bajo dicha figura, **toda vez que no hubo pronunciamiento alguno por parte de éste en el transcurrir del tiempo necesario para su configuración**, contrariamente, el Despacho sí se aprovecha de la actuación realizada por el suscrito para proferir providencia y terminar el proceso, resultando entonces una decisión infundada, producto de una interpretación errónea realizada por el Juzgador, puesto que no es factible proceder a realizar un análisis de la norma partiendo de una teoría explícitamente objetiva e inmotivada, que perjudica notoriamente los intereses de la parte que, previo al pronunciamiento de oficio por parte del Despacho, realiza una actuación judicial en aras

de continuar debidamente con las diligencias propias de la cuerda procesal para el asunto de la Litis, evadiendo así la configuración de la figura del desistimiento tácito, aún más – se reitera- cuando se observa de manera vítea la omisión exhibida por parte del Juzgado de conocimiento frente a lo concerniente a un pronunciamiento de oficio en donde se argumentara la estructuración de la figura del desistimiento tácito.

Para reforzar el anterior planteamiento, me permito traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde se estimó lo siguiente:

“(…)

*Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el a quo**, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que **cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.***

(…)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De este modo, se concluye que para la operancia del desistimiento tácito materia de Litis, resulta imperativo y necesario que **el Despacho oficiosamente lo decrete**; toda vez que el desistimiento tácito como se desprende del artículo 317 del C.G.P. **no opera de manera tácita o de pleno derecho, como equívoca y erróneamente lo interpreta y pretende hacer valer el Despacho en las marras**, motivo por el cual, al no haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho, lo procedente es darle trámite a la solicitud realizada por el suscrito, en fecha 11 de febrero de 2022.

Aunado a los argumentos precedentes, en pro de fortalecer los puntos de Derecho esgrimidos, me permito referenciar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa, bajo el radicado 68001310300619970096701 en donde al respecto consideró lo siguiente:

“(…)

*No puede perderse de vista que **las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas**, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.*

(…)”

Así las cosas es dable vislumbrar que el despacho interpreto de manera equívoca, y errónea la aplicación de la sanción del desistimiento tácito en el caso de marras, ya que el despacho decide darle un alcance que la norma no tiene, pensando en que comprende un efecto ipso iure, cuando la norma de manera expresa indica que la misma debe darse por petición de parte o de manera oficiosa siempre y cuando exista la condición para la aplicación de la sanción, lo cual no es dable aplicar en el proceso de la referencia, ya que

existe una actuación previa que debería ser resuelta ya que el proceso no estaba terminado y por el contrario seguía vigente, activo y pendiente.

Por tanto, perjudicial es para la administración de justicia y para las partes lo resuelto por el Despacho en auto calendado 31 de marzo de 2022 y notificado en estados del 01 de abril de 2022, en cuanto a la decisión de decretar el desistimiento tácito, tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia vertical del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia, especialmente la providencia de fecha 13 de enero de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde se consideró lo siguiente:

“(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que aparece la norma.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, no resta más que instar respetuosamente al despacho para que se sirva revocar el auto erróneamente proferido en el asunto de marras, y en su lugar se sirva tener en cuenta el memorial oportunamente allegado al despacho el día 11 de febrero de los corrientes, en atención a que no hay lugar, fáctica ni jurídica a terminar la causa de la referencia por desistimiento tácito, en razón a la **interpretación errónea y a la inoperancia de la norma aplicada** por parte del Despacho para el asunto de la referencia.

Para mayor claridad y transparencia respecto a las providencias enunciadas del Tribunal Superior que sustentan la impugnación, me permito adjuntarlas al presente escrito.

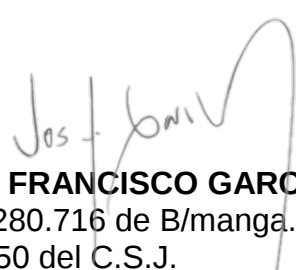
Así las cosas y en atención a todos los argumentos expuestos con antelación, me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto calendado treinta y uno (31) de marzo de 2022, notificado por anotación en estados el primero (01) de abril de 2022 y en consecuencia se sirva dar trámite a la solicitud realizada por el suscrito el día once (11) de febrero de 2022; de conformidad a los argumentos ostentados en la parte considerativa del presente escrito.

En caso de no acceder a la Reposición planteada solicito al despacho se conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN**, habida cuenta de la naturaleza del asunto que nos ocupa.

Del señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER

C.C. 91.280.716 de B/manga.

T.P. 76.550 del C.S.J.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se resuelve el recurso de apelación que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial interpuso contra el auto proferido el 31 de enero de 2017 por medio del que se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorros del demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en los Bancos Davivienda y Bancolombia.

2. ANTECEDENTES.

- La CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. promovió demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA y el señor JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO para el cobro de la suma de \$169.767.195 por capital del pagaré base de la ejecución, más la suma de \$5.681.542 por intereses de plazo, del 23 de octubre de 1998 hasta el 23 de noviembre de 1998 y los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de noviembre de 1998, hasta el pago total de la obligación.
- La demanda le correspondió inicialmente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el que libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2001 y por auto separado de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas como previas, librándose las correspondientes comunicaciones.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

- Notificados los demandados de forma personal a través de apoderado judicial, formularon excepciones de mérito, que denominó “EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES O CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENAMIENTO DEL PAGARE NUMERO 11746, BASE DE LA ACCION EJECUTIVA PERSONAL, LO CUAL CONDUCE A LA INEFICACIA DEL MISMO TITULO VALOR” “EXCEPCION SEGUNDA PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA PERSONA NATURAL DE JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO” y “EXCEPCION TERCERA PERENTORIA LA GENERICA”.
- Mediante auto del 19 de febrero de 2004 se puso en conocimiento las respuestas dadas respecto de las medidas cautelares decretadas.
- Surtido el trámite del proceso, en sentencia proferida el 08 de junio de 2005 se declararon infundadas las excepciones formuladas por los ejecutados y como consecuencia de ello se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- En proveído del 28 de junio de 2005 se tomó nota del embargo decretado respecto de los bienes de JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO para el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga y en auto del 06 de febrero de 2006 se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que la sociedad SESER LTDA tuviera dentro proceso 2000-00008 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, siendo este último cancelado mediante auto del 06 de diciembre de 2011.
- Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, por auto del 24 de marzo de 2006 se le impartió aprobación, y posteriormente por auto del 20 de octubre de 2014 se ordenó remitir el expediente a los juzgados de ejecución civiles del circuito, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el que avocó el conocimiento por auto del 01 de diciembre de 2014.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

- Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, se decretaron las medidas solicitadas por la parte demandante respecto del demandado JOSE GABRIEL, librándose las correspondientes comunicaciones.
- La parte demandante solicitó el 27 de enero de 2017 el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse en cuentas corrientes o de ahorros del demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en Bancolombia S. A y Davivienda S.A, a lo que se accedió mediante auto del 31 de enero de 2017.
- Contra tal proveído, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo decidido el primero de forma negativa al recurrente al mantener el auto impugnado, y concedida la alzada por auto del 13 de junio de 2017.

3. DEL AUTO APELADO:

Es el proferido el 31 de enero de 2017 por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro cuyo titular sea el demandado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO, en los bancos Davivienda S.A y Bancolombia S.A.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación argumentando que:

- Mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2005, se declararon infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte que representa y se ordenó continuar adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 29 de septiembre de 2005, haciendo devolución del



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

expediente una vez se practicó y aprobó la liquidación de costas, por lo que llegado el proceso al juzgado de origen, luego de varias actuaciones, se inactivó en la caja 086 desde el 5 de febrero de 2007.

- Ante la inactividad del proceso y posiblemente para evitar que se declarara el desistimiento tácito o la perención, la parte ejecutante solicitó el 6 de octubre de 2014 el embargo y secuestro de los créditos que llegaren a deberle al ejecutado JOSE GABRIEL SAAIBI SERRANO en 11 entidades financieras, y de seguros, por lo que el proceso se remitió a los juzgados de ejecución, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Ejecucion Civil del Circuito de Bucaramanga, el que decretó la medida por auto del 10 de diciembre de 2014, librando los correspondientes oficios, sin que a la fecha se tenga respuesta sobre su materialización y la parte actora no demostró la entrega de las comunicaciones, denotando total desinterés en ello.
- Nueva y probablemente para evitar el decreto del desistimiento tácito, la ejecutante presentó el 27 de enero de 2017 solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado en Bancolombia y Davivienda, la que se decretó por auto del 31 del mismo mes y año, cuando debió decretarse el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P. como quiera que habían transcurrido dos años de inactividad del proceso sin trámite alguno y sin que la parte actora hubiese mostrado interés por dar impulso al proceso ya que no hay prueba que hubiese tan siquiera tramitado los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas en el año 2014 y tampoco presentó un memorial tendiente a que se agilizará la materialización de estas, siendo su única actuación el presentar memoriales para evitar el decreto del desistimiento tácito.

5. CONSIDERACIONES.

De la sustentación del recurso se advierte que el punto que debe ocupar la atención del Despacho en ésta instancia, se circunscribe a determinar si debió



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

negarse la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto al decreto de la medida cautelar solicitada el 27 de enero de 2017 y en su lugar decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en lo previsto por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, o si por el contrario la aludida solicitud interrumpió los términos previstos en dicho artículo.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se produce en razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió y busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en encuentra su desarrollo en el artículo 317 C.G.P, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (destacado fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, puntualizó:

“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa...”

Como el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para que fuera dable aplicar la terminación prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requeriría que el proceso hubiere permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por dos años, conforme lo consagra específicamente el literal b de dicho numeral, sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna por el juzgado o las partes, caso en el cual el juez estaría facultado para terminar el proceso por desistimiento tácito, bien a petición de parte ora de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo como si lo exige el numeral 1 de la citada normativa.

No obstante, dicho término se interrumpe con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, tal como lo prevé el literal c ibídem, siendo objetiva tal disposición ya que no hay lugar a disquisiciones sobre su calificación o eficacia de la actuación o petición surtida, puesto que la norma es imperativa al consagrar que se trata de cualquier acto y de cualquier naturaleza, es decir que no deja ver que pueda hacerse distinciones de alguna índole.

En el asunto bajo análisis, se tiene que la última actuación que precede a la presentación del memorial del 27 de enero de 2017, fue la expedición de los oficios del 11 de diciembre de 2014, por medio de los que se comunicaba a las distintas entidades la medida cautelar decretada por auto del 10 de diciembre de 2014, por lo que para la fecha en que la ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros decretado en el auto recurrido, había transcurrido ampliamente el término de los dos años de que trata el literal b numeral 2 del citado artículo 317, empero no le asiste razón al recurrente al argumentar que el A quo debió decretar la desistimiento tácito en lugar de la medida cautelar, pues la aludida petición interrumpió el término conforme lo prevé el literal c de la citada normativa, en tanto que a la fecha de presentarse esta, pese a haber transcurrido más de 2 años, la parte ejecutada no había solicitado la terminación del proceso por dicha causa, y el juzgado tampoco había decretado de manera oficiosa el desistimiento tácito.



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

Al respecto valga resaltar que el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, bien sea por petición de parte o de oficio, pues así lo exige la norma al disponer que, de permanecer inactivo el proceso por el lapso de 1 o 2 años, dependiendo de si se ha proferido sentencia o no, “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, por lo que mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

Es cierto que una vez se supera el término previsto en la precitada normativa, el juez puede decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero si no lo ha hecho y la parte que habría de beneficiarse de dicha sanción tampoco lo solicitó, no hay sustento jurídico alguno para impedir que la parte interesada en la continuación del proceso presente una solicitud o realice una actuación que le dé impulso al mismo ya que este no está terminado porque no se le ha decretado en tal estado, por el contrario sigue vigente y en curso.

Valga referir que la interrupción consiste en cortar la continuidad o no dejar que algo continúe, en este caso sería cortar el transcurso del tiempo, por lo que al no haberse decretado la terminación por desistimiento tácito una vez se cumplió el presupuesto del art. 317 num, 2 literal b, C.G.P., la actuación proseguía vigente y por ende era válido que, aun cuando se hubiese sobrepasado tal lapso, pudiera interrumpirse con la actuación de parte, cualquiera fuere su naturaleza y eficacia.

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso si o si; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

No puede el extremo pasivo, habiendo permanecido inerte ante el transcurso del



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

tiempo para pedir la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la inactividad que le enrostra a la demandante, aprovecharse de la solicitud que esta eleva el 27 de enero de 2017, para a través de los medios impugnativos de reposición y en subsidio apelación que procedían contra el auto que accedió a tal pedimento, solicitar se decretara en su lugar la sanción contemplada en la plurimencionada norma por la falta de impuso procesal durante 2 años, cuando para ese momento ya se había activado el proceso por petición de la ejecutante con la que se itera, se interrumpió dicho término, y por tanto, no había otro camino que el de decretar la medida cautelar pedida.

Sobre las cautelas, es pertinente resaltar que para la Corte Constitucional “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹”

En este orden, al no haberse cumplido las condiciones para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito pues la petición de medidas cautelares presentada el 27 de enero de 2017, interrumpió el término y con ello la posibilidad temporal de que el juez decretara de oficio dicha sanción por la inactividad que se había dado por más de 2 años, y no siendo otro el sustento de la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros de propiedad o titularidad del ejecutado SAAIBI SERRANO, además que no está ante un presupuesto de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 C.G.P y tampoco en uno de los casos en que procede el levantamiento de embargos previsto en el artículo 597 ídem, y en todo caso no fue solicitado por el extremo pasivo, se confirmará el auto apelado.

¹ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa



Radicado: 491/2017 (68001310300620010043102)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Demandados: SOCIEDAD INVERSIONES SASER LTDA, JOSE GABIERL SAAIBI SERRANO

De otro lado, ante la improsperidad del recurso de alzada, habrá de condenarse en costas a la parte demandada recurrente y en favor de la ejecutante.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente – ejecutada-. Inclúyase en la liquidación que debe practicar el Juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803), como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Magistrada sustanciadora



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Maria Clara Ocampo Correa

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo del Banco de Occidente contra José Emilio Callantes
Avendaño y otra

Radicado: 68001-31-03-006-1997-00967-01

Radicado interno: 2019-00864

Para revocar el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta urbe, en el proceso de la referencia, que terminó por desistimiento tácito la actuación; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Paladina es la desatención del *a quo* al momento de verificar los requisitos del desistimiento tácito, como habrá de explicarse.

Esta institución procesal se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyas voces:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

*d) **Decretado** el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que **decrete** el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

(...)" (Subrayas y negrillas con intención).

El numeral segundo, relevante para el asunto en cuestión, hace referencia a aquellos procesos que permanecen inactivos durante cierto tiempo; solo en dos presupuestos procede esta clase de terminación anormal del proceso: (i) haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; o (ii) de dos años si una de estas providencias ya fue emitida. Plazo que puede interrumpirse con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, sea de oficio o a petición de parte.



Ciertamente, la condición prevista en el literal c) de la norma en comento, solo puede ser aplicable al supuesto de hecho previsto en el numeral 2º, y en tratándose de un juicio ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, aquella actuación que valdrá para interrumpir el término, será entonces, la relacionada con las etapas siguientes a dicha decisión, verbigracia las liquidaciones de costas y del crédito, sus correspondientes actualizaciones y, precisamente, aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, como lo son las solicitudes de decreto de cautelas.

No puede perderse de vista que las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de éstas, más aún, si se trata de una sancionatoria; la teleología del art. 317 del Código General del Proceso no es otra que la de impedir la congestión de los despachos judiciales.

En el caso que ahora concita la atención del tribunal, en proveído fechado a 8 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito actualizada por el funcionario contador de la Oficina de Ejecución; con posterioridad, el 10 de julio de 2019, sin que se hubiere decretado previamente el desistimiento, el letrado que representa los intereses de la actora solicitó el embargo de cuentas bancarias del demandado Jesús Emilio Collantes, memorial al que se omitió darle trámite, y que, en palabras del Juez Segundo, motivó la decisión enrostrada -folio 105 del cuaderno principal-, por vía de la cual se definió no dar trámite a lo pedido y finiquitar la actuación en aplicación del numeral 2º de la pluricitada norma. Nada más alejado de la realidad.

Sea esta la oportunidad para decirlo claramente: el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley o por el simple paso del tiempo, como erróneamente lo sostiene el *a quo*, y ello es así, como en efecto lo es, porque la norma no contempla esa cuestión; por el contrario, preceptúa que debe decretarse, de oficio o a petición de parte, y notificarse por estados para ser susceptible de los medios de impugnación vertical y horizontal. Por eso, mientras no haya decreto judicial no hay desistimiento, pues una cosa es que cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surja el deber del juez de decretarlo, y otra muy distinta que, si omite aplicarlo, se impida a las partes

actuar; el proceso sigue vigente, está pendiente, no ha terminado, luego ninguna norma impide el impulso de parte.

Se itera, lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales y no finiquitar los asuntos automáticamente; por ello, permitió interrumpir los términos, pero no de cualquier manera, pues para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su juicio; interés que aquí se concretó con la solicitud de cautelas, que le salió al paso al desistimiento tácito.

En suma, al no haberse proferido la decisión de terminación anormal del proceso, en virtud del memorial calendado a 10 de julio de 2019 -contentivo de solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias del ejecutado-, dentro del coercitivo de la referencia, se interrumpió el término del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal vigente, luego no era procedente finalizar la actuación. Corolario, el auto recurrido se revocará íntegramente.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Unitaria de Decisión, **REVOCA** el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en la instancia, al no aparecer causadas.



NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e0dd953864ee51c77d9601dc9f4f0d592706913489060eaf3f777c
6a3e52e1**

Documento generado en 08/07/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 31 de marzo de 2022, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de junio de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.23.011.2014.00327.01
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ABELARDO CASTILLO REYES

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 6 de abril del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), centrando su inconformidad en el hecho de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta la petición elevada el día 11 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, toda vez que no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años, término que comenzaría contabilizarse desde el 24 de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se revoque el auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en razón a la interpretación errónea y a la inoperancia de la norma aplicada por parte del Despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 01 de abril del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día seis (6) de abril de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho de que no puede aplicarse el desistimiento tácito toda vez que no hubo pronunciamiento de oficio por parte del Despacho en el transcurrir de los dos (2) años, como tampoco tuvo en cuenta el memorial allegado el día 11 de febrero de presente año.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del 24 de abril de 2018¹. Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 24 de octubre de 2020.

En cuanto al argumento del recurrente en cuanto a la presentación del memorial el 11 de febrero del año en curso, cabe recordar lo dicho por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en providencia proferida el 9 de julio de 2015, en la que se estableció que la interrupción del término de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se lleven a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivirlo, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años tiempo durante el cual, no se surtió trámite alguno al proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho, pues el Juez se encuentra revestido por la facultad potestativa de dar aplicación a la normativa en mención, siempre y cuando guarde especial observancia respecto de los criterios que la ley estipula.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la

¹ Folio 95

parte activa, puesto que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020², en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, **unificar la jurisprudencia**, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, él envié del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

² Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.115
Hoy, 1 de julio de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d1e0a99240e3a525a615b085f225efa6f6f510f1d147e1adcd26f6ecd86a8**

Documento generado en 30/06/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2014-00327-01. PARTE DEMANDANTE ALLEGA ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE APELACION

Carlos Garcia Harker <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 3:56 PM

Para:

- Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.

RAD:2014-00327-01 (proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga)

Carlos Francisco García Harker, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito enviar como archivo adjunto PDF, memorial presentando argumentos adicionales del RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, con fundamento en el numeral tercero (03) del artículo 322 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C.91.280.716 de Bucaramanga

T.P 76.550 del C.S.J.

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO

CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803

TEL. 6429558 – 6520802

BUCARAMANGA

Cel 31652122101-3153786115

Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, Julio 07 de 2022.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ABELARDO CASTILLO REYES.

RADICACION: 2014-00327-01 (proveniente del Juzgado 11 Civil del Municipal de Bucaramanga)

CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., me permito **PRESENTAR ARGUMENTOS ADICIONALES AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIARIA** contra la providencia de fecha 31 de Marzo de 2022, para lo cual me permito adicionar argumentos a los indicados en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 06 de abril de 2022, el cual fue resuelto en primera instancia no reponiendo y concediendo el recurso apelación en auto de fecha 30 de junio de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A priori, resulta necesario indicar al ad-quem que el presente escrito no reemplaza ni deja sin efectos los argumentos de impugnación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado en anotación de estados de fecha 01 de Abril de 2022, contenidos en el memorial fechado el 06 de abril del año en curso; por el contrario, complementa y/o adiciona nuevas razones al mismo.

En ese sentido, es de ostentar que si bien el Artículo 317 del Código General del Proceso que es el regula la figura del desistimiento tácito, señala en el numeral 2 literal B lo siguiente:

“ (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“ (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“ (...)”

Tal enunciado dispuesto en la norma, no debe ser interpretado exegéticamente, desconociendo que si bien la finalidad de la norma es la sanción por la absoluta inactividad de las partes, esta **NO** tiene operancia de pleno derecho; sino que la misma **requiere que el Juez de conocimiento emita su pronunciamiento** de oficio o a petición de parte en el transcurrir de los periodos contenidos en la norma, es decir dos (02) años, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Superior-Sala Civil de Bucaramanga y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Razón por la cual debe aplicarse una interpretación teleológica a la disposición mencionada, en la cual si no existe pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte, **NO habría sustentos jurídicos para impedir el continuar el proceso**, con el fin de materializar el Derecho de mi poderdante.

Toda vez, que, interpretarlo contrario a esta forma, resultaría en una **indebida interpretación**, extralimitando lo dispuesto por el Legislador, conllevando así al detrimento de un Derecho Fundamental, tal y como lo es el acceso a la administración de justicia contemplado en nuestra Constitución Política en el Artículo 229, vulneración que solo afectaría a la parte actora y beneficiaria a una parte pasiva totalmente inerte e inactiva ante un proceso judicial.

Para afianzar de una manera más profunda los anteriores puntos de Derecho, me permito citar de lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante **providencia de fecha 13 de enero de 2021**, con ponencia de la Honorable Magistrada Neyla Trinidad Ortiz Ribero, bajo el radicado 68001310300620010043102, en donde se consideraron los siguientes puntos:

“(…)

Valga referir que la interrupción consiste en cortar la continuidad o no dejar que algo continúe, en este caso sería cortar el trascurso del tiempo, por lo que al no haberse decretado la terminación por desistimiento tácito una vez se cumplió el presupuesto del art. 317 num, 2 literal b, C.G.P., la actuación proseguía vigente y por ende era válido que, aun cuando se hubiese sobrepasado tal lapso, pudiera interrumpirse con la actuación de parte, cualquiera fuere su naturaleza y eficacia.

Pensar o decidir lo contrario, sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure cuando debía ser decretada por el juez al transcurrir este, pero antes que la parte interesada efectuara cualquier solicitud o actuación, es decir, sería tanto como indicar que transcurrido el término simplemente operó el desistimiento tácito y es perentoria la terminación del proceso sí o sí; sentido que es evidente no es el que apareja la norma.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Corolario de lo anterior, la postura adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4763-2022 de fecha 21 de abril de 2022, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, en la cual nos dice que:

“(…)

No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, es claro que no están dados todos los presupuestos para configurarse la figura del Desistimiento Tácito, y por el contrario, reconocerlo de una manera que no indica la norma, como lo es reconocerlo de pleno derecho por el solo paso el tiempo, iría en contravía de la norma y más aún **cuando se evidencia una clara actividad donde la parte actora solicita medidas necesarias para garantizar y materializar su Derecho**, antes del reconocimiento de oficio por parte del Despacho.

Lo que implicaría a todas luces, que se está frente a una actuación relacionada totalmente con las fases siguientes a dicha etapa, es decir, las medidas cautelares, las cuales no se materializan per se por el hecho de solicitarlas, sino que requieren de impulsos como la solicitada por la parte demandante, a fin de lograr el secuestro del vehículo que garantiza la obligación del demandado con mi poderdante, actuación que enrostra una evidente solicitud idónea, la cual debe resolverse por parte del Despacho, en vista de que el proceso se encontraba vigente y con ausencia de pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte respecto al Desistimiento tácito.

Para mayor claridad respecto al punto de Derecho, es menester resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, nos ha dicho que en casos como el que nos acontece las **actuaciones que valdrán para evitar el desistimiento tácito**, son las siguientes:

“(…)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**.*

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Sustento suplementario de lo anterior encontramos lo avalado por la **Honorable Corte Suprema de Justicia** en sentencia STC8873-2019 del 08 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en el cual acepta la postura en la cual el solo paso del tiempo cuando hay una solicitud previa a la declaratoria de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, **no es óbice para la configuración de dicha figura**:

*“(…) Lo anterior es precisamente lo que sucede en este caso, cuando, no obstante haber transcurrido más de dos años sin actuación alguna por parte de los interesados en el proceso, ni que se hubiese declarado el desistimiento tácito por el juzgado cuestionado, la parte ejecutante presentó solicitud de embargo de remanentes, en consecuencia se interrumpió el término de que trata el Art. 317 del C.G.P., pues no se pierda de vista que **el sólo paso del tiempo sin una declaración judicial al respecto, de facto no configura el desistimiento tácito del que se ha hecho referencia** (…).*

*(…) De la descripción precedente, coligió el ad quem la configuración de los supuestos establecidos en el literal c), numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, y acotó razonadamente que **para verificar la materialización de la parálisis, debía estudiarse no solo el transcurrir del plazo dispuesto para ello, sino cualquier actuación, surtida en este asunto por el extremo allá actor y con miras a lograr una decisión judicial**; en consecuencia, afirmó que en el caso examinado no había lugar a acoger la finalización elevada dentro de ese decurso. (…)*. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior permite esgrimir con claridad, que en el caso de marras, la figura del desistimiento tácito, ha sido aplicada de manera equivocada, por una interpretación exegética de la norma; toda vez, que, la declaratoria de esta, debe darse en el transcurrir del tiempo de oficio o a petición de parte, pero no si antes existe una actuación que debe ser resuelta por el despacho, la cual fue allegada en termino previo a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, y más cuando en el caso sub iudice, se da una actuación idónea que de conformidad con los argumentos ya enunciados, a toda vista cumple con una actuación valedera que lo que busca es satisfacer la obligación cobrada y la cual no fue resuelta.

Tal y como se evidencia en el caso de marras, el cual objeto de recurso de alzada, en el cual la petición elevada por el suscrito al despacho el día 11 de febrero de 2022, guarda íntima relación con la satisfacción de la obligación cobrada, en vista de que la garantía del presente proceso obedece a un vehículo del cual se solicitaba librar despacho comisorio para adelantar el secuestro del mismo.

Aunado a los argumentos expuestos, es menester traer a colación, los considerandos estudiados por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada María Clara Ocampo Correa**, bajo el radicado 6800131030061997009670, providencia en la cual analizan los fines del desistimiento tácito y la no terminación anormal del proceso por existir actuaciones previas al Decreto de la terminación por Desistimiento Tácito: actuaciones:

“(…)

Se itera, lo que el legislador se propuso con la norma que se analiza, fue descongestionar las sedes judiciales y no finiquitar los asuntos automáticamente; por ello, permitió interrumpir los términos, pero no de cualquier manera, pues para eventos como el que acontece, en donde existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, solo una cosa le impuso al interesado, manifestar su interés en la vigencia de su juicio; interés que aquí se concretó con la solicitud de cautelas, que le salió al paso al desistimiento tácito.

(…) al no haberse proferido la decisión de terminación anormal del proceso, en virtud del memorial calendado 10 de julio de 2019 -contentivo de solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias del ejecutado-, dentro del coercitivo de la referencia, se interrumpió el término del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal vigente, lo no era procedente finalizar la actuación.

(…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De manera conjunta a lo anterior el órgano de cierre en materia Civil, nos indica en sentencia STC4763-2022 de fecha 21 de abril de 2022, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira, en la cual nos dice que un Juez puede incurrir en una vía de hecho, al decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, cuando la aplica de manera irreflexiva sin atender a las circunstancias especiales del artículo, más cuando la misma podría derivarse en una restricción excesiva del derecho así:

“«(…) El Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (…)

(…) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (…). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación

automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)»". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Para concluir, visto lo anterior, en relación con el caso in examine, nótese que una vez revisada la razón de ser de **la figura contenida en el artículo 317 del C.G.P.**, encontramos que la misma **no es una sanción que busque finiquitar automáticamente los asuntos**, sino que de un estudio teleológico de la norma, se esgrime que la misma **opera por declaratoria del Juez, bien sea a petición de parte o de oficio**, y que este mismo **se puede evitar con una actuación idónea**, siendo este es el único requisito que se pide para evitar la terminación anormal del proceso, que es el que acontece en el caso objeto de recurso de alzada.

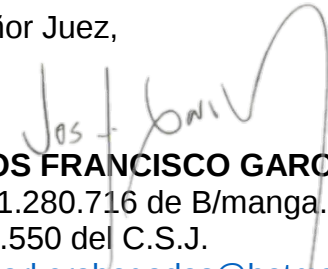
Es de resaltar que para el caso concreto existe una actuación idónea que busca la realización del Derecho, especialmente cuando se solicitan medidas cautelares sobre un bien el cual es garantía base del proceso ejecutivo prendario, quedando ilustrado que **el pronunciamiento del Juez se dio solamente después de esta actuación idónea, realizada como parte demandante, la cual se dio en un proceso que se encontraba vigente y sin un pronunciamiento por parte del Juez respecto a una terminación anormal.**

Evidenciándose de lo anterior, una clara actitud del a quo de utilizar dicha actuación idónea, para declarar el desistimiento tácito, ante la falta de pronunciamiento de oficio o la solicitud de parte de la pasiva para declarar la terminación del proceso, siendo esto contrario fáctica y jurídicamente a la interpretación y operancia de lo que nos expresa la norma esgrimida, para sustentar la providencia objeto de reparos en la alzada, la cual **no halla su operancia de pleno derecho, sino que requiere pronunciamiento expreso del Juez, y que cuando exista actuación previa a esta declaratoria, deberá resolverse al ser previo a la declaratoria de desistimiento tácito.**

SOLICITUD:

Solicito al Señor Juez, **REVOCAR** en su integridad el auto proferido por el a-quo el cual termina el proceso por desistimiento tácito, calendado treinta y uno (31) de marzo de 2022 el cual fue confirmado mediante providencia a de fecha treinta (30) de junio de 2022; para que en su lugar, se ordene al despacho de origen dar trámite a la solicitud realizada por el suscrito el día once (11) de febrero de 2022, respecto a medidas cautelares; de conformidad a los argumentos ostentados en la parte considerativa del presente escrito y lo indiciado en el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha seis (06) de abril de 2022.

Del señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
 C.C. 91.280.716 de B/manga.
 T.P. 76.550 del C.S.J.
garciaharkerabogados@hotmail.com

J011-2014-00327.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 31 DE MARZO DE 2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (No. 121), HOY DOCE (12) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar